



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

**CCCF Sala I**

**CFP 11352/14/14/CA9**

**“Kirchner, Florencia  
s/embargo preventivo”.**

Juzgado N° 10 – Secretaría

N°19

//////////nos Aires, 3 de noviembre de 2016.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

I. Llegan las presentes actuaciones al tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Carlos Alberto Beraldi, en representación de Florencia Kirchner (fs. 15/27), contra la resolución dictada por el Juez Julián Ercolini el día 15 de julio de 2016, a través de la cual dispuso:

*“I. DECRETAR el EMBARGO por la suma total de U\$S 4.664.000, la que se encuentra dentro de la caja de seguridad N°5783-9-9, ubicada en la sucursal 999, casa matriz, del Banco de Galicia y Buenos Aires SA, sito en Av. Juan Domingo Perón nro. 407, de esta ciudad, la que deberá permanecer dentro del mencionado cofre, que fuera debidamente franjado en el día de ayer -14 de julio del corriente-, de acuerdo con los debido recaudos legales del caso.*

*“II. DECRETAR el EMBARGO de las sumas de un millón treinta y dos mil ciento cuarenta y cuatro dólares estadounidenses con noventa y un centavos de esa misma moneda (U\$S 1.032.144,91) de la caja de ahorro en dólares Nro. 4004168-8198-1 y pesos cincuenta y tres mil doscientos ochenta con veinticuatro centavos (\$53.280,24) de la caja de ahorro en pesos N°4021118-4198-7” (ver fs. 11/3).*

**II. Solicitud de embargo preventivo efectuada por los fiscales intervinientes.**

El día 15 de julio del corriente año los Dres. Pollicita y Mahiques requirieron al Juez la urgente implementación de



la medida cautelar que la defensa apela, por entender que las sumas de dinero halladas tanto en la caja de seguridad como en las cajas de ahorro registradas a nombre de Florencia Kirchner podrían constituir el producido del ilícito investigado en autos.

Al fundar su pretensión, los fiscales señalaron que la presente encuesta procuraba determinar la existencia de una asociación ilícita que habría sido dirigida en primer término por el fallecido ex presidente Néstor Kirchner y luego por su esposa, la ex mandataria Cristina Fernández de Kirchner, quienes conjuntamente con funcionarios de distintas reparticiones del Estado y un reducido número de empresarios amigos (Lázaro Báez, Cristóbal López, Carlos Fabián De Sousa y Osvaldo Sanfelice) se habrían dedicado de manera sistemática a llevar a cabo negocios espurios con el objetivo de apropiarse de fondos públicos.

Luego de reseñar el universo de expedientes judiciales que en la actualidad se orientan a investigar los diferentes hechos que habría cometido dicha organización (c/n°4075/12, c/n° 8635/16, c/n° 8636/16, c/n°4943/16, c/n°11904/14 y c/n°3732/16), recordaron que la matriz de negocios ilícitos no se agotaría en el beneficio otorgado por los funcionarios públicos a los empresarios, sino que alcanzaría también a la canalización de fondos de procedencia ilegal de parte de esos empresarios a favor de la propia familia presidencial.

Los fiscales precisaron, en ese contexto, que la presente causa tiene por objeto determinar si Néstor Kirchner, Cristina Fernández de Kirchner, y sus hijos Florencia y Máximo Kirchner resultaron beneficiarios en forma sistemática de los pagos que los empresarios favorecidos por el Estado Nacional habrían realizado a favor de ellos, vía el alquiler de los complejos hoteleros de su propiedad y la falsa contratación de habitaciones, lo que les habría permitido, valiéndose de un entramado societario, otorgarle carácter





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

legítimo al dinero obtenido en gran medida a través de la ilícita concesión de obra pública en perjuicio del erario.

A partir de ello, estimaron indispensable el dictado de la medida cautelar, no solo porque Florencia Kirchner tendría una comprobada participación en aquel entramado societario, sino además porque, cuanto menos, parte del dinero hallado en su esfera de custodia se lo habrían proporcionado sus padres en diferente carácter y circunstancia. Por esa razón, los fiscales destacaron que resultaba irrelevante para su pretensión que los fondos estuviesen debidamente declarados, ya que lo importante a tener en cuenta era su origen.

Reconocieron que la aplicación de este tipo de medidas con anterioridad al auto de procesamiento e incluso al llamado a indagatoria requería, a la luz de lo normado por el art. 518 del CPPN, la previa comprobación de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. La primera exigencia desde su óptica se encontraba satisfecha teniendo en cuenta los elementos de convicción que otorgaban verosimilitud a la hipótesis criminal y al millonario perjuicio que de ella se derivaba. Por otra parte, hicieron foco en los indicios que daban cuenta de la realización de maniobras por parte de la familia Kirchner tendientes a evitar que los fondos habidos en el Banco Galicia fuesen alcanzados por el accionar de la justicia, despliegue que debía ser entendido como indicador del peligro en la demora requerido por la norma.

Con respecto a esto último, los Dres. Mahiques y Pollicita consideraron determinante que la apertura de las cajas de seguridad a nombre de Florencia Kirchner se hubiese producido el día 3 de marzo de 2016, esto es, tan solo cuatro (4) días hábiles posteriores a que su madre fuera convocada a prestar declaración indagatoria en el marco de la causa N°12.152/2015 (“Dólar Futuro”).

A su vez, indicaron: “(..) *el detalle de movimientos de las cuentas en dólares registradas por las nombradas en el Banco Galicia revelan como entre los días 3 y 4 de marzo –*



previo a realizar una importante operación de cambio de divisas por U\$S 1.696.202,00 desde la caja de ahorro en pesos de Cristina- se extraen en efectivo un total de U\$S 4.664.000 y los mismos son depositados por la propia Florencia en las cajas de seguridad **a su nombre** con una intención que no habría sido otra que la de evitar que sean cautelados (...)Ese mismo objetivo es el que habría motivado los movimientos detectados a posteriori en la caja de ahorro en dólares Nro. 4004169-6-198-5 de Cristina Fernández de Kirchner, en la cual, con fecha 4 de marzo, se acreditó por el vencimiento de un plazo fijo la suma de U\$S 717.402,19, mientras que, con fecha 16 de marzo, impactó en igual concepto el importe de U\$S 156.814,08, lo cual sumado al saldo preexistente permitió totalizar en la cuenta la suma de U\$S 874.986,39, la cual fue transferida en su totalidad, con fecha 29 de marzo, a la caja de ahorro en dólares Nro. 4004168-8198-1 que registraba como **única titular** a Florencia Kirchner”.

También se refirieron, en esa misma dirección, a las inversiones efectuadas dentro del sistema financiero por la familia Kirchner con anterioridad a la mentada convocatoria judicial, ya sea con la adquisición de títulos públicos o con la constitución de plazos fijos, operatoria que se habría visto abruptamente interrumpida con el avance del expediente N° 12152/2015.

Por los argumentos reseñados, los Dres. Mahiques y Pollicita solicitaron al Juez el dictado del embargo preventivo de las sumas de dinero detectadas en la caja de seguridad y las cuentas bancarias de Florencia Kirchner en el Banco Galicia (arts. 518 del CPPN y arts. 23 y 305 del CP), e hicieron expresa salvedad de que el pedido no se hacía extensivo a las cuentas de Cristina Fernández de Kirchner en función de las medidas de carácter patrimonial que previamente había adoptado el Juez Claudio Bonadío en el marco del citado expediente (ver por todo, fs. 6/10).

### **III. Resolución impugnada.**

Fecha de firma: 03/11/2016

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODOLFO FREILER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DARIO ANIBAL POZZI, SECRETARIO



#28740589#166099525#20161103163017028



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

El Juez *a quo* compartió los argumentos expuestos por los acusadores públicos, receptó favorablemente su pretensión y resolvió embargar las sumas de dinero identificadas en el pedido, con el fin de mantener el estado de cosas, preservar los montos, asegurar un eventual decomiso y evitar que se consolide el aprovechamiento de lo producido como consecuencia del ilícito.

Tuvo por acreditada la situación de urgencia justificante de la cautelar a partir de los distintos elementos de convicción que en el caso fundaban la verosimilitud de la hipótesis criminal y demostraban el significativo monto emergente de la maniobra objeto de investigación.

En sustento de su decisión, mencionó en primer lugar lo establecido por el art. 305 del CP, que prevé la posibilidad de adoptar desde el inicio de las actuaciones las medidas cautelares suficientes para asegurar los bienes que sean instrumento, producto, provecho o efectos vinculados con las maniobras investigadas. También hizo alusión a lo normado por el art. 23 de ese mismo cuerpo, que faculta al Juez a disponer ese tipo de cautelas, también desde la génesis del proceso, para tornar realizable un eventual decomiso. Por último, entendió operativo el art. 518 del CPPN, que en su tercer párrafo prevé la posibilidad de dictar medidas cautelares antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen, extremos que consideró verificados en el caso a partir de las distintas circunstancias apuntadas por los fiscales en su requerimiento.

**IV. Agravios**

La defensa de Florencia Kirchner señaló inicialmente que la resolución recurrida derivaba de una prueba que había obtenido el Juez Claudio Bonadío el día 30 de junio de 2016 en el marco de la causa n°3732/16, a partir de un allanamiento practicado en la oficina del contador Víctor Alejandro Manzanares, ubicada en la provincia de Santa Cruz.



Adujo que ese elemento, que consistía en un papel de trabajo o planilla informal que daba cuenta de una serie de depósitos bancarios, tenencia de dólares en cajas de seguridad y posiciones en diferentes sociedades de propiedad de la familia Kirchner, como toda prueba recolectada en una investigación penal tenía carácter reservado (art. 204 del CPPN) y debió ser resguardada por los agentes públicos encargados de su custodia. Sin embargo, indicó que en este proceso los supuestos movimientos bancarios sospechosos habían sido tenidos por acreditados a partir de una copia de aquella planilla, aportada por la diputada Stolbizer solo cinco días después de haberse producido los allanamientos, de modo que podía inferirse que la información había sido robada, o bien obtenida por la falta del debido resguardo de los funcionarios responsables.

Concluyó, entonces, que debía declararse la nulidad de ese acto y excluirlo del presente proceso, al igual que el resto de los dictados en consecuencia, entre ellos la resolución impugnada (art. 172 del CPPN).

Por otro lado, negó que en el caso se verificaran los extremos exigidos por el art. 518 del ritual para proceder a la medida de excepción cuestionada. Adujo que si bien no se había dictado auto de procesamiento respecto de su defendida, y menos aún se había arribado a un nivel de sospecha suficiente como para justificar su convocatoria en declaración indagatoria, los fiscales habían intentado suplir esa situación con la formulación de afirmaciones genéricas, potenciales y subjetivismos desprovistos de sustento probatorio, limitándose a señalar, por ejemplo, que Florencia Kirchner tendría una comprobada participación en el entramado societario utilizado para canalizar fondos de procedencia ilícita y que el dinero contenido en las cuentas y caja de seguridad se lo habrían proporcionado sus progenitores en diferente carácter y circunstancia.

Objetó que el *a quo* haya coincidido con la opinión de los fiscales en punto a la verosimilitud de la hipótesis criminal, ya





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

que esa aseveración resultaba incompatible con el hecho de no haber convocado hasta el momento a ninguno de los imputados a declaración indagatoria.

En punto a la verificación del peligro en la demora, la defensa consideró ridículo suponer que la ex presidenta haya intentado ocultar dinero a nombre de su hija Florencia Kirchner, dentro de una caja de seguridad en el mismo banco donde fueron adquiridos los dólares. A la par de ello, tildó de capciosa la conexión elaborada por los Dres. Mahiques y Pollicita entre la fecha de apertura de las cajas de seguridad (03/03/16) y la convocatoria de Cristina Fernandez de Kirchner en los términos en el marco de la causa “Dólar Futuro” (26/02/16).

Agregó que de las notas que Florencia Kirchner y su madre presentaron ante el Jefe del Operativo de Banco Galicia SA surgía con claridad la trazabilidad del dinero depositado en las cajas de seguridad, de modo que la hipótesis fiscal sobre la intención de ocultamiento de las operaciones bancarias resultaba incorrecta.

Amén de lo expuesto, indicó que su representada, en su carácter de heredera en la sucesión “*Kirchner, Néstor Carlos s/sucesión ab-intestato*” (expediente K-23577/10 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N°1, Secretaría N°2), era titular de bienes inmuebles y acciones de sociedades, y que la información que surgía de dicho trámite desmentía de manera categórica la situación de urgencia invocada al momento de disponer el embargo.

V. Los representantes de la Unidad de Información Financiera y de la Oficina Anticorrupción, querellantes en autos, mejoraron fundamentos en esta instancia y solicitaron que se confirmara el pronunciamiento recurrido (ver escritos de fs. 44/9 y 50/3, respectivamente).

Por su parte, el Fiscal General Germán Moldes, al expedirse en punto a las nulidades planteadas por el Dr. Carlos



Alberto Beraldi en su informe escrito, señaló que no advertía la existencia de una infracción a derechos y garantías constitucionales que, de momento, ameritara la sanción procesal reclamada (fs. 87/8).

**El Dr. Jorge Luis Ballesterero dijo:**

a) En primer lugar, advierto que las objeciones esgrimidas por el apelante con el objetivo de cuestionar la legalidad del modo en que se habría obtenido la información que, a la postre, sirvió de antecedente para el dictado de la cautelar impugnada, se asientan en aseveraciones de neto corte conjetural que son materia de tratamiento en el seno del expediente 9287/16. Por esa razón, el planteo de nulidad, del modo que ha sido formulado en el marco del recurso, no puede ser receptado favorablemente en pos del dictado de una sanción procesal extrema como la pretendida, máxime teniendo en cuenta el acotado margen de conocimiento de esta incidencia y la interpretación restrictiva que debe imperar en materia de nulidades.

b) En lo relativo al fondo de la cuestión planteada, es importante recordar, como punto de partida, que para la adopción de medidas precautorias como la aquí evaluada resulta imprescindible la verificación de dos presupuestos: la verosimilitud del derecho *-fumus bonis iuris-* y el peligro en la demora *-periculum in mora-* (ver de esta Sala I, c/nº 44.329 “*Donadille, Guillermo s/embargo preventivo*”, reg. 804, rta. 24/08/10; c/nº 14.351/10/44/CA18, “*Ministerio Público Fiscal y otros s/medidas cautelares*”, rta. 17/05/16, entre muchos otros).

En función de ello, el derecho invocado debe encontrar sustento en hechos que gocen de cierto grado de verosimilitud. A diferencia de lo sugerido por la defensa en la apelación, no se requiere una acreditación plena o un conocimiento exhaustivo y profundo del suceso y de la participación de la persona investigada, sino que se exige un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (CSJN, Fallos 306:2060, entre muchos otros).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

Paralelamente, debe existir un temor grave y fundado de que durante la sustanciación del proceso, con motivo del transcurso del tiempo que éste insumirá, pueda frustrarse el cumplimiento de la sentencia. El peligro debe ser objetivo y derivar de circunstancias fácticas comprobadas en el sumario (de esta Sala, c/n° 44.244 “J, R y otros s/medidas cautelares”, reg. 992, rta. 5/10/10, entre otros).

En nuestro ordenamiento ritual, el art. 518 le otorga al Juez no sólo la facultad de afectar los bienes de una persona como medida accesoria al auto de procesamiento para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas, sino que, adicionalmente y a modo de excepción, habilita esa misma posibilidad para momentos anteriores al mencionado hito procesal *“cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que la justifiquen”*.

En línea con lo expuesto, este Tribunal ha sostenido en casos análogos al presente que incluso el formal llamado a prestar declaración indagatoria no constituye un requisito indispensable para el dictado de una medida precautoria (c/n° 44.244, reg. 992, rta. 5/10/10 y sus citas; c/n° 11.708/12/10/CA7, rta. 2/6/15, entre otros), lo cual se compadece con la facultad que reconocen los arts. 23 y 305 del CP de disponer medidas de restricción patrimonial desde la génesis del proceso.

Sentadas las bases normativas que otorgan respaldo a la decisión puesta en crisis, corresponde analizar si el embargo preventivo decretado sobre la caja de seguridad y cajas de ahorro de Florencia Kirchner encuentra efectivamente anclaje en los pilares justificantes de la medida cautelar.

En esa dirección, entiendo que le asiste razón al Magistrado cuando afirma que los distintos elementos de juicio incorporados al legajo, que han sido reseñados por la fiscalía al momento de describir la matriz de negocios irregulares objeto de



encuesta –ver apartado II del presente resolutorio—, resultan suficientes para considerar verosímil la hipótesis criminal que guía la investigación, cuanto menos con el mínimo grado de convicción que es exigible para el dictado de esta clase de diligencias precautorias.

A la par de ello, el direccionamiento de los embargos preventivos hacia el dinero detentado por Florencia Kirchner en el Banco Galicia aparece coherente con la referida tesis de investigación, que ubica a la nombrada dentro del engranaje societario utilizado para canalizar los fondos de origen ilícito que los empresarios beneficiados por la irregular concesión de obra pública habrían otorgado a la familia presidencial.

Esa sospecha, sumada a la presunción de que parte del dinero hallado en sus cuentas bancarias y su caja de seguridad le habría sido entregado en distintos momentos y circunstancias por sus padres, quienes según la postura de los acusadores se habrían encontrado al frente de la organización ilícita, constituyen extremos que han sido contemplados razonablemente en el decisorio impugnado como indicadores de la verosimilitud del derecho y la razonabilidad de la cautela.

Es importante destacar, por otra parte, que el Juez ha explicado adecuadamente en su pronunciamiento los motivos por los cuales interpreta, al igual que los representantes del Ministerio Público Fiscal, que los movimientos dinerarios detectados entre las cuentas bancarias de Cristina Fernández de Kirchner y su hija Florencia, como también los depósitos constatados en la caja de seguridad registrada a nombre de esta última, podrían resultar compatibles con maniobras destinadas a sustraer de la acción de la justicia el producto del ilícito investigado.

Dichas operaciones, al igual que el dato relativo a la cercanía temporal entre la apertura de las cajas de seguridad a nombre de Florencia Kirchner (03/03/16) y la fecha en la que su madre fue convocada a prestar declaración indagatoria en el marco de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

la causa N°12.152/2015 conocida como “Dólar Futuro” (26/02/16), constituyen indicios objetivos y verificables que pueden naturalmente ser significados como alertas de un presunto accionar encaminado a ocultar y sustraer de los alcances de la jurisdicción el dinero obtenido ilegalmente. En definitiva, puede concluirse que la especial referencia a tales circunstancias como extremos señaladores del peligro en la demora resulta justificada.

En este escenario, pierden entidad las alegaciones de la defensa orientadas a poner de resalto la trazabilidad de las sumas de dinero depositadas en la caja de seguridad y cuentas bancarias de su representada, como también el resto de las explicaciones que se dirigen a demostrar la transparencia de las operaciones dinerarias que han sido valoradas, al encontrarse en tela de juicio de acuerdo a la hipótesis criminal precisamente la licitud del origen de esos fondos.

Considero, a partir de las razones brindadas hasta aquí, que la decisión apelada debe ser homologada en esta instancia.

Así voto.

**El Dr. Eduardo R. Freiler dijo:**

Contrariamente a lo opinado por mi colega en el voto precedente, considero que los agravios expresados por la defensa en el recurso de apelación resultan acertados y merecen ser receptados favorablemente.

**a)** Constituye un dato objetivo irrefutable que las medidas cautelares que han sido decretadas sobre las tenencias dinerarias de Florencia Kirchner en el Banco Galicia constituyeron el final de un derrotero procesal que tuvo como punto de partida la información acercada al proceso por la Diputada Margarita Stolbizer, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvina Martínez, el día 5 de julio del año en curso (ver escrito de fs. 3907/8).

En la presentación efectuada ante la Fiscalía, Stolbizer comenzó su exposición señalando: “Vengo a poner en vuestra consideración los hechos de los que he tomado conocimiento



*sobre extraños movimientos bancarios en las cuentas de diferentes empresas de la familia Kirchner como así también en otras que serían de índole personal. Por su parte, existirían cajas de seguridad a nombre de la familia Kirchner y/o sus empresas que atesoran millonarias cifras en dólares”.*

Luego se refirió a la ausencia de un avance en la investigación de los hechos que había denunciado en el mes de diciembre de 2015, vinculados con las presuntas diferencias existentes entre los depósitos a plazo fijo que constaban en la declaración de la ex Presidenta Cristina Fernández de Kirchner y otros documentos públicos por ella suscriptos (c/n° 13784/15). Indicó al respecto que tal circunstancia habría permitido que la familia procediera a la cancelación de dichos plazos fijos y se efectuaran sucesivos movimientos sospechosos en las cuentas bancarias y diferentes cajas de seguridad no declaradas que esconderían cifras millonarias en dólares.

Dijo en referencia a ello: *“En primer lugar, existen diferentes cajas de seguridad a nombre de la familia Kirchner y/o sus empresas (...) Estamos hablando aproximadamente de 5 millones de dólares en cajas de seguridad, los cuales nunca fueron declarados (ni los dólares ni la caja de seguridad) ni por la ex presidenta en su última declaración jurada ni por su hijo Máximo Kirchner al presentarse como candidato a Diputado Nacional. Se trata de una caja de seguridad con U\$S 2.250.000 y otra con la cifra de \$2.414.000. Por su parte, las cuentas bancarias de Florencia Kirchner, quien figura como accionista minoritaria en diferentes empresas pertenecientes a la familia, pero que no ha ejercido cargo público (por lo que no tiene obligación de presentar declaración jurada ante la Oficina Anticorrupción) reflejan cifras millonarias en dólares. Esta cuenta (n° 4004-168-198-1) posee U\$S 1.032.144 a fines de junio. Son casi 15 millones de pesos. Y a esto debe sumarse una caja de seguridad a su nombre que posee la suma de \$65.995.660*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

*a fines de junio. En particular, creemos que se destinó parte del dinero que es objeto de la investigación (...) para ser sustraído de los ojos de la justicia.”*

La Diputada finalizó su relato refiriendo que, según su sospecha, se habrían vaciado las cuentas bancarias personales de la familia Kirchner o de sus empresas, ya que las mismas registraban montos mínimos que no superaban los 2 millones de pesos en total.

Al día siguiente, la Dra. Martínez informó por escrito que los datos aportados surgían en su totalidad de una planilla que habían recibido de una fuente anónima, e hizo entrega de una copia de tal instrumento (fs. 3923/4).

Ahora bien, resulta incuestionable que esa planilla se corresponde con el papel de trabajo hallado el día 30 de junio de 2016 en las oficinas del contador Víctor Alejandro Manzanares, secuestrado durante la realización de uno de los allanamientos que el Juez Claudio Bonadío dispuso en la provincia de Santa Cruz en el marco de la investigación conocida como “Los Sauces” (c/nº 3732/16). Ello puede ser corroborado con solo cotejar la copia acompañada por la Dra. Martínez y aquélla que fuera aportada por el Dr. Carlos Beraldi como complemento del escrito presentado el día 11 de julio del año en curso (Anexo III).

Puede decirse, entonces, que nos enfrentamos ante la irregular situación que denunciara inicialmente la defensa en su recurso.

Ocurre que el papel de trabajo hallado en las oficinas del contador Manzanares, al constituir una prueba recolectada en el marco de una investigación penal, posee carácter reservado (art. 204 del CPPN) y por ende debió ser celosamente resguardado de todas aquellas personas que no revestían la calidad de parte en aquel proceso. Sin embargo, la información volcada en aquella planilla de algún modo llegó a conocimiento de terceros ajenos al sumario, quienes la aportaron en el marco de este legajo



para respaldar la denuncia de una serie de circunstancias vinculadas con la existencia de tenencias y movimientos dinerarios aparentemente sospechosos por parte de integrantes de la familia Kirchner. Ello desencadenó una profusa actividad procesal de parte de la fiscalía y del juez interviniente que culminó finalmente con el dictado de las medidas de restricción patrimonial impugnadas.

Más allá de las conjeturas que pueden trazarse con relación a la forma en que se produjo esa filtración y sus responsables (cuestión que eventualmente deberá ser analizada en el marco de la causa N° 9287/16), lo que resulta indiscutible es que se ha quebrantado el deber de confidencialidad que debió imperar en el tratamiento de una prueba colectada durante el transcurso de una encuesta penal. Es por esa razón que considero ineludible declarar la nulidad de la incorporación de ese elemento de prueba al presente expediente, conforme fue reclamado por la parte recurrente de forma expresa.

A diferencia de lo sostenido por el Sr. Fiscal General, entiendo que el pedido efectuado por la parte impugnante ante el Juez para que se procediera a la apertura de las cajas de seguridad de su titularidad (fs. 4121/3) no puede ser significado como el consentimiento del acto inválido, sino como un comportamiento lógico de defensa dirigido a clarificar la situación desencadenada como consecuencia de la incorporación de la mentada información.

A su vez, considero que no obsta a la sanción procesal que aquí postulo la imprecisa referencia que han efectuado tanto el Ministerio Público Fiscal como el Juez sobre la existencia de una investigación patrimonial paralela que, como cauce independiente, habría conducido igualmente al conocimiento de aquellos datos que fueron informados por el Banco Galicia respecto de Florencia Kirchner. Como acertadamente lo señala la defensa, en esta causa esa información fue obtenida como resultado de las medidas procesales que se realizaron para constatar aquello que se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

había comunicado en la presentación de fs. 3907/8, y lo cierto es que en el caso no se verifican elementos objetivos que permitan en concreto corroborar ese hipotético camino causal alternativo al que se ha aludido de modo superficial (ver fs. 87/8 de este incidente y fs. 4111/2 y 4115/6 del expediente principal).

En este escenario estimo, en línea con la interpretación efectuada por la defensa, que frente a la irregularidad detectada y en respeto de la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 CN) se impone declarar la invalidez de la incorporación del mencionado elemento de juicio a este expediente, como así también la de todos los actos procesales que fueron su consecuencia, entre los cuales se encuentra, lógicamente, la resolución cautelar adoptada por el *a quo* (arts. 168 y 172 del CPPN).

**b)** Más allá de lo expuesto, al avanzar en el análisis sobre los motivos de fondo de la cautelar, advierto que la restricción ha sido impuesta sobre la base de fundamentos imprecisos, genéricos y aparentes, y prescindiéndose de una referencia concreta a los elementos de juicio objetivos que componen el legajo, tal como alertara la parte recurrente en su remedio procesal.

Conforme lo explicaré más adelante, la resolución se presenta infundada y, por lo tanto, deviene arbitraria, al encontrarse ausentes los requisitos normativamente previstos para habilitar la adopción de medidas restrictivas de derechos, por lo que, al haber generado una afectación a garantías de raigambre constitucional, se impone su anulación, en forma oficiosa.

Para enmarcar adecuadamente la cuestión traída a estudio, debo comenzar recordando que el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional establece que *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”*.

Es por ello que las decisiones cuya consecuencia es la limitación del ejercicio de derechos, cuando son dictadas durante el



trámite de un proceso penal, resultan excepcionales, debiendo aplicarse un criterio restrictivo, aventando así todo riesgo de que aquellas se conviertan en una pena anticipada.

El ordenamiento procesal penal otorga al juez instructor la posibilidad de decretar las medidas cautelares que considere necesarias a fin de garantizar “*la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas*” del proceso, aunque circunscribiendo la oportunidad de ejercer dicha facultad, como regla general, al momento de decretar el procesamiento de un imputado. Asimismo, la norma admite, **excepcionalmente**, su dictado con anterioridad a ese acto procesal, siempre que se encuentren presentes simultáneamente los requisitos legales, es decir, la verosimilitud del derecho -*fumus bonis iuris*- y el peligro en la demora - *periculum in mora*- (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tradicionalmente se establece que el derecho invocado -o, en realidad, los hechos en los que se funda el derecho en cuestión- debe gozar de un cierto grado de verosimilitud. Si bien no se requiere una acreditación plena -en el caso de un proceso penal, de la ocurrencia del suceso pesquisado y de la participación en él de los encausados-, sí se exige un conocimiento encaminado a obtener un pronunciamiento de probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, es decir, la apariencia de su configuración.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “*como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, desde que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético...*” (Fallos 306:2060).

En segundo lugar, debe existir un temor fundado de que durante la sustanciación de la encuesta, y con motivo del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

transcurso del tiempo, pueda frustrarse el cumplimiento de la sentencia. El peligro debe ser objetivo y surgir de los extremos fácticos comprobados en el sumario. Requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (C.S.J.N., “*Albornoz c/ M.T.S.S. s/ medida de no innovar*”, rta. 20/12/84).

El parámetro idóneo para dilucidar si, en un caso concreto, se ha configurado la verosimilitud en el derecho es la existencia de la convocatoria a prestar declaración indagatoria del encausado, toda vez que si bien el estándar de probabilidad exigido por el artículo 320 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no resulta idéntico al estado de sospecha que exige el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, lo cierto es que éste es, indudablemente, demostrativo de aquél (en este mismo sentido, ver causa n° 41.158, “*Vago, Gustavo A. s/ apela embargo preventivo*”, rta. 17/9/08, reg. n° 1061, entre otras).

La determinación de la presencia de los extremos antes mencionados debe efectuarse con suma prudencia, pues las medidas cautelares consisten, en esencia, en restricciones de derechos fundamentales, constitucionalmente reconocidos -ya sea la libertad ambulatoria, en el caso de las medidas de cautela personal, o bien la propiedad, cuando se trata de cautelas reales-, y la regla general que rige en la materia impone que la privación de tales derechos sea consecuencia de una sentencia.

Así lo establece el artículo 17 de la Constitución Nacional, que reza: “*la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley*”, aunque, como es sabido, los derechos pueden ser objeto de determinadas restricciones o limitaciones, en los casos y de



acuerdo a las condiciones establecidas expresamente por las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 C.N.).

Siguiendo ese razonamiento, no debe perderse de vista que este proceso aún transita la etapa instructoria, que es una fase meramente preliminar y preparatoria del juicio, encaminada a “...corroborar -o descartar- la ocurrencia del suceso que forma parte de la hipótesis de la acusación -el cual debe ajustarse, prima facie, a alguna de las conductas descriptas por los tipos penales vigentes-, a la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquellos hubieran ocurrido y a la individualización de quienes hayan tenido intervención en el mismo (cfr. art. 193 Código Procesal Penal de la Nación)”, para, en su caso, habilitar el avance a la próxima etapa procesal: el plenario (causa n° 45.732, “Fuentelba, Muriel Andrea s/ excepción de falta de acción”, reg. n° 1275, rta. 3/11/11, entre otros).

En las palabras de Maier, “...la esencia de la etapa instructoria reside justamente en la finalidad de recolectar los elementos que, eventualmente, den base a la acusación o requerimiento para la apertura del juicio público o, en caso contrario, determinen la clausura de la persecución penal” (Maier, Julio B., “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 452).

Como explicaré a continuación, se ha producido la desnaturalización del estadio procesal en que nos encontramos, por cuanto se han adelantado indebidamente restricciones de derechos individuales respecto de una persona que aún no ha sido convocada a prestar declaración indagatoria por no haberse arribado siquiera al estado de sospecha previsto en el artículo 294 del código adjetivo (cfr. mi voto en c/n° 45.987 “García, Alberto Marcelo y otro s/rechazo de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares”, reg. 1342, rta. 24/11/11).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

Veamos. Lo primero que debe señalarse es que el juzgador en su resolución ha recogido en su totalidad las razones brindadas por los fiscales al solicitar el urgente dictado de la medida precautoria, circunstancia que obliga a indagar sobre los motivos apuntados en el referido requerimiento.

Con ese horizonte, al examinarse los argumentos expuestos por los acusadores se aprecia que uno de los requisitos ineludibles para la procedencia de la cautelar reclamada, esto es, la verosimilitud del derecho, se tuvo por verificado a través de un relato superficial del objeto procesal de diversos expedientes judiciales que tramitan ante este fuero y que se encuentran orientados a esclarecer los ilícitos que presuntamente habría cometido una asociación ilícita dirigida desde las más altas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional por el ex presidente Néstor Kirchner, en primer lugar, y luego por la ex mandataria Cristina Fernández de Kirchner, con la intervención de otros funcionarios públicos y empresarios particulares, cuyo objetivo habría sido la apropiación sistemática y constante de fondos de carácter público. Con esa simple reseña y con la estimación de las sumas millonarias presuntamente defraudadas, se consideró demostrada la razonabilidad de la hipótesis incriminante, sin efectuarse una mínima referencia o descripción de los elementos de prueba concretos que en el caso abonarían la tesis delictiva planteada.

El mismo grado de vaguedad se observa en aquellos pasajes del libelo que se orientan a justificar el direccionamiento de los embargos preventivos hacia las cuentas y caja de seguridad de Florencia Kirchner. Señalaron los fiscales: “(...) *la nombrada tendría una comprobada participación en el entramado societario que se habría utilizado para canalizar fondos de procedencia ilícita* “ y a ello agregaron “*se debe sumar que –cuanto menos— parte del dinero hallado en su esfera de custodia se lo habrían proporcionado, en diferente carácter y circunstancia, sus progenitores, quienes alternadamente habrían encabezado la*



*organización criminal que resulta materia de pesquisa*". Sin embargo, esas presunciones no fueron respaldadas con ninguna prueba en particular y no pueden dejar de ser apreciadas como simple afirmaciones desprovistas de anclaje objetivo (ver fs. 4441/5 del principal).

Asimismo, el cuadro se completa con la falta de tratamiento de las explicaciones que, sobre aspectos dirimentes del tema, había brindado el Dr. Carlos Beraldi en representación de Cristina Fernández de Kirchner con anterioridad a materializarse la solicitud de embargo sobre las cuentas y caja de seguridad de su hija Florencia (ver escrito de fs. 4102/4104 y anexos documentales acompañados).

En efecto, la información acercada por el letrado, que se encontraba orientada a exponer el origen, flujo y trazabilidad de los fondos declarados, con referencias puntuales al trámite sucesorio por el fallecimiento de Néstor Kirchner y a las distintas operaciones patrimoniales, cambiarias y financieras celebradas en circuitos oficiales, no mereció ningún tipo de evaluación por parte de los fiscales, a pesar de que dicha información se relacionaba con la verosimilitud de la hipótesis criminal y la urgencia del dictado de la cautelar.

En línea con lo expuesto, considero que el peligro en la demora tampoco ha sido demostrado con argumentos sólidos, ya que las distintas operaciones y movimientos dinerarios que fueron apuntados como acciones de ocultamiento se realizaron en el circuito oficial y de manera bancarizada, lo que las convierte en acciones estériles para lograr el cometido sospechado. En igual sentido, el hecho de que la caja de seguridad donde se depositó parte del dinero se encuentre registrada a nombre de Florencia Kirchner puede ser entendido como un indicio que denota la ausencia de aquella espuria intención.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

En este contexto, y a partir de las circunstancias señaladas, puede concluirse sin hesitación que el simple hecho de que exista una cercanía temporal entre la citación a prestar declaración indagatoria cursada a Cristina Kirchner en la causa conocida como “Dólar Futuro” y la fecha de apertura de las cajas de seguridad en el Banco Galicia a nombre de su hija Florencia constituye en sí mismo un dato inocuo e intrascendente para justificar la urgencia de la medida. Sólo una exégesis antojadiza y capciosa de ese extremo fáctico podría habilitar su significación como indicador del peligro en la demora.

Ahora bien, en la resolución recurrida, que dispuso embargar preventivamente las cajas de ahorro y caja de seguridad registradas a nombre de Florencia Kirchner en el Banco Galicia, el *a quo* compartió e hizo propias aquellas afirmaciones contenidas en el pedido fiscal y, a su vez, profundizó los niveles de imprecisión y liviandad al tiempo de tener por acreditada la verosimilitud de la hipótesis criminal y la urgencia del caso.

Se observa, por ejemplo, que al abordarse en el decisorio el primero de los ítems, el Magistrado indicó: “(...)no debe perderse de vista que en el presente legajo se encuentran incorporados elementos de convicción suficientes como para fundamentar la verosimilitud de la hipótesis criminal bajo estudio, y el significativo monto económico emergente de la maniobra investigada, evidenciándose la razonabilidad de la viabilidad de las medidas cautelares dispuestas”. No obstante, en el marco de un proceso donde, como destacó anteriormente, aún no se ha convocado a prestar declaración indagatoria al sujeto pasivo de la medida, esa formulación por demás genérica y desprovista de una referencia a los elementos de juicio concretos que la sustentan resulta insuficiente para considerar verificado uno de los pilares de la medida de excepción decretada.



Cabe recordar, en este sentido, que “*El dictado de una medida de estas características debe ser el resultado de un minucioso análisis que detalle el tipo de tareas que realizaban las personas involucradas en autos, su relación con el evento ilícito que se investiga y las razones por las cuales preliminarmente se los vincula con el delito como para cautelar su patrimonio cuando no existe una decisión de mérito*” (ver c/nº CFP 11060/13/4/CA2, rta: 15/9/16).

A su vez, como consecuencia de la técnica de remisión empleada, el juzgador omitió confrontar la hipótesis defendida por la Fiscalía al requerir la imposición de los embargos preventivos con la información de descargo aportada por el Dr. Beraldi a través del escrito de fs. 4102/4104. De ese modo, ha prescindido de la evaluación de elementos de juicio relevantes que ya se encontraban incorporados al legajo y que, por sus características, merecían ser tratados al analizarse la razonabilidad y procedencia de la diligencia precautoria.

Viene al caso recordar que en reiteradas ocasiones nuestro Máximo Tribunal ha incluido, entre las causales de arbitrariedad de las sentencias, la omisión de pronunciamiento respecto de una cuestión introducida por alguna de las partes que resulte esencial para la decisión del tema de que se trate. Lo omitido puede ser una cuestión de derecho, la consideración de ciertos hechos invocados, o la apreciación de prueba producida (Carrió, Genaro, “*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, tomo I, pág 65 y 112).

En este sentido, se ha resuelto que son descalificables a la luz de la doctrina sobre la arbitrariedad, las sentencias que, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución de la causa (C.S.J.N., Fallos, 318:634, 228:161, 235:156, 233:147, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11352/2014/14

El déficit de fundamentación descripto, que fue arrastrado desde la solicitud formulada por los fiscales, queda en evidencia a poco de ahondar en los agravios que componen la crítica recursiva, ya que el apelante reclama a esta colegiatura el examen de las mismas cuestiones que fueron comunicadas con anterioridad a la imposición de los embargos preventivos, por lo que debieron formar parte del expreso análisis relativo a la verificación de los requisitos justificantes de la restricción patrimonial, de modo de posibilitar un eventual contralor judicial del temperamento finalmente adoptado. En rigor de verdad, por ese defecto se desconoce a ciencia cierta cuáles fueron las razones que llevaron al Juez a descartar la referida información como dato relevante al momento de valorar el carácter verosímil de la hipótesis delictiva y la urgencia del dictado de la medida.

En suma, la utilización en el fallo de aseveraciones genéricas y la ausencia de un adecuado tratamiento de las posturas enfrentadas en el conflicto impide, en definitiva, considerar la resolución apelada como un pronunciamiento judicial válido, al no verse satisfechas las exigencias de fundamentación establecidas en el art. 123 del CPPN.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar la nulidad del pronunciamiento puesto en crisis y de todos los actos que fueron su consecuencia, debiendo el Juez arbitrar los medios necesarios para proceder a la inmediata liberación de los fondos embargados.

**El Dr. Eduardo G. Farah dijo:**

Adhiero y hago míos los argumentos expuestos por el Dr. Ballesterio y voto en el mismo sentido por confirmar la resolución apelada en todo cuanto decide.

En virtud del Acuerdo que antecede, el  
**TRIBUNAL RESUELVE:**



**I. RECHAZAR** el planteo de **NULIDAD** formulado por el Dr. Carlos Beraldi, orientado a cuestionar la legalidad del modo en que se habría obtenido la información que, a la postre, sirvió de antecedente para el dictado de los embargos preventivos impugnados (arts. 166 y sges. del CPPN, *a contrario sensu*).

**II. CONFIRMAR** la resolución puesta en crisis, que en copia luce a fs. 11/13 del presente incidente, en todo cuanto resuelve y fue materia de apelación (arts. 518 del CPPN y arts. 23 y 305 del CP).

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Secretaría de Comunicación Pública y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.) y devuélvase a la anterior instancia.

Dr. Jorge L. Ballesterio

Dr. Eduardo G. Farah

Dr. Eduardo R. Freiler (en disidencia)

Ante mi: Darío A. Pozzi

Secretario

